

RECOMENDACIONES ÉTICAS O DEONTOLÓGICAS
PARA EL TRATAMIENTO PERIODÍSTICO Y MEDIÁTICO
DE LAS CATÁSTROFES

- I.- Introducción.
 - II.- Concepto y terminología.
 - III.- La visión jurídica de las catástrofes.
 - IV.- El tratamiento informativo:
 - 1. Preliminar.
 - 2. La tutela esencial de la libertad de informar en situaciones catastróficas.
 - 3. El compromiso con la verdad y la información sobre catástrofes:
 - 3.1.- El compromiso con la verdad ante las situaciones catastróficas.
 - 3.2.- Separación de hechos y opiniones.
 - 3.3.- Adecuación del lenguaje.
 - 4. El tratamiento informativo en relación con las víctimas de un suceso catastrófico.
 - 5. El tratamiento de las responsabilidades.
 - 6. La protección de la juventud y la infancia.
 - 7. A modo de síntesis.
-

I. Introducción

El presente informe se emite respondiendo a una iniciativa de la Asociación de la Prensa de Madrid, que así lo solicitó en su día de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo.

En la sesión celebrada por esta última, con fecha 12 de diciembre de 2013, se acordó asumir la emisión del informe solicitado.

II.- Concepto y terminología.

Al periodismo como profesión le corresponde básicamente la responsabilidad de hacer efectivo el “*derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión*” (art. 20.1.d) de la Constitución Española). Tal función se desarrolla mediante la palabra y la imagen; y por ello parece oportuno que

este informe dedique unas reflexiones iniciales a la definición conceptual y terminológica de la materia objeto del mismo.

* En la edición del Diccionario de la Real Academia Española de 1970 la voz «**catástrofe**» recogía una tercera acepción: “*suceso infausto que altera gravemente el orden regular de las cosas*”.

Curiosamente en la edición de 2001 esta acepción tercera pasa a ser la primera con idéntica definición.

La voz «**catástrofe**» sigue inestable en el Diccionario; en el avance de su vigésima tercera edición, la primera acepción cambia de texto y «**catástrofe**» quedará definida como “*suceso que produce gran destrucción o daño*”.

* Estos cambios lexicográficos podrían parecer una curiosidad lingüística si no fuera porque revelan que la percepción social del vocablo “catástrofe” ha venido sufriendo un proceso de evolución significativa gestado por la propia sociedad, que cada vez conoce de manera más inmediata, extensa y cercana las catástrofes gracias, entre otras cosas, al progreso de la comunicación. Será por eso que aparece ahora en la definición “*gran destrucción o daño*” cuando antes sólo se señalaba lo infausto del suceso y la alteración de la normalidad. Ahora, entran en la definición el **alcance dañoso** de las catástrofes y su **gran** dimensión.

A esos elementos -daño y gran dimensión- ha de añadirse que las catástrofes -especialmente las naturales- tienen

frecuentemente el ingrediente de lo **inesperado**. Se ha escrito recientemente que *“nuestra especie parece preferir vivir en el cómodo presente antes que enfrentarse a la posibilidad de destrucción, con el resultado de que los seres humanos nunca están preparados para los desastres naturales”*¹. Es tan implícita esa condición de **“inesperadas”** que cualifica a las catástrofes naturales, que raramente aparece ni en la lexicografía ni en las normas jurídicas.

III.- La visión jurídica de las catástrofes.

* Son relativamente novedosos los aparatosos cambios que en apenas doscientos años se han producido en el transporte (ferrocarril, aviación) o en las infraestructuras públicas; pero desde luego no son nada nuevos los sucesos catastróficos de origen natural; ni son nuevas las guerras, ni el terrorismo, ni la violencia. Sin embargo, el derecho positivo, que no tiene precisamente virtudes de anticipación, ha ido recogiendo y ampliando los supuestos de regulación de las situaciones catastróficas en un triple sentido: **por un lado**, con normas con finalidad de prevención -muy unida a la protección medioambiental- para los procesos de prestación de servicios, industriales y estructurales que por su naturaleza o por su técnica comportan un riesgo catastrófico²; **por otro lado**, con previsiones político-jurídicas de posibles acciones ante situaciones

¹ Se trata de un texto de un “especialista” en catástrofes, R. FORTEY, citado por Geoffrey Parker en el último libro, *El siglo maldito*, Ed. Aranzadi, 2013.

² Curiosamente la expresión “riesgo catastrófico” fue acuñada en el ámbito regulador del contrato de seguro.

catastróficas; y **finalmente**, articulando medios, orgánicos y jurídicos para la reparación de sus consecuencias y el cuidado y atención de las víctimas³.

* Para el mundo del derecho **lo catastrófico** tiene desde luego **resultado dañoso**; pero además para poder calificarlo como catástrofe tiene que tener amplitud grande, **dimensión y profundidad** suficiente que justifiquen los medios que se articulan para la prevención o el remedio de los daños y calamidades.

Hay, claro está, calamidades de origen natural como son los terremotos, los maremotos, las inundaciones, los incendios forestales o urbanos, las sequías extraordinarias...; pero hay también ejemplos de catástrofes que tiene su origen básico en la intervención a veces negligente, a veces maligna de los humanos. Y no son pocas las ocasiones en las que se acumulan causas naturales y fallos humanos. El mundo del transporte, de la energía, de la industria, de las infraestructuras nos proporciona continuos ejemplos. Aquí, es obvio, puede concurrir la causalidad natural, pero también se pueden sumar supuestos de impericia, negligencia, imprevisión, imprudencia o malicia, que requieren el funcionamiento del derecho como definidor de responsabilidades.

³ Son normas significativas en esta materia:

- La Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio.
- La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil.
- R.D. 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
- R.D. 416/2006, sobre Unidad Militar de Emergencias.
- Ley 38/1972, sobre protección del ambiente atmosférico; Ley 20/1986, sobre residuos tóxicos y peligrosos; R.D. 74/1992, sobre transporte mercancías peligrosas; Convenciones de Viena 26/10/1986, sobre accidentes nucleares o emergencias radiológicas ...

El capítulo esencial del terrorismo es también paradigmático como supuesto de generación de catástrofes por la mano -en este caso criminal y perversa- del hombre.

* En todo caso las notas sustanciales -también para el mundo jurídico- son: que el suceso catastrófico, partiendo de su anormalidad, tenga una gran extensión en el **número** de personas o en el repertorio de los bienes afectados; y que el **daño** que se ocasione **no sea irrelevante o menor**. La catástrofe ha de serlo, por tanto, en intensidad y cantidad.

* En la medida en que se producen resultados dañosos, el derecho ha construido un aparato, no siempre eficiente, con dispositivos múltiples de responsabilización y reparación: penal, civil, administrativa y política

* Normalmente el tratamiento jurídico de las catástrofes no incluye las crisis sanitarias, pero tampoco puede excluirlas porque contaminaciones graves y masivas o epidemias pueden devenir en situación catastrófica o calamitosa. Quizás por eso también pueden dar lugar a la proclamación del **estado de alarma** ex art. 4º b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre estados de alarma, excepción o sitio⁴.

⁴ **Artículo cuarto. Ley Orgánica 4/1981**

[...] alteraciones graves de la normalidad:

[...] b) **Crisis sanitarias**, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. [...]

* El espectro de amenazas catastróficas es tan amplio que el legislador es en general muy poco preciso. Como ya se ha dicho, en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula, entre otros, el estado de alarma, se enumeran, sin carácter exhaustivo, las **“alteraciones graves de la normalidad”**⁵.

IV.- El tratamiento informativo.

1. Preliminar

* En las situaciones trágicas de origen y contenido catastrófico en el sentido indicado se produce un impacto emocional colectivo que se refleja, expresa y extiende a través de los medios que de ello informan.

Con los medios de los que hoy se dispone esa transmisión -esa onda informativa- es, además, generalmente inmediata y se propaga a través de los más diversos instrumentos de comunicación escrita, radiofónica, televisiva o de tecnologías avanzadas, bien por medios clásicos y consolidados, bien por redes, en las que cualquier ciudadano informa cuando no desinforma.

⁵ **Artículo cuarto. Ley Orgánica 4/1981**

El Gobierno en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes **alteraciones graves de la normalidad**.

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. [...]

* Cualquiera que sea el medio de difusión utilizado como vehículo de la información, la información de la calamidad pública sitúa a la sociedad ante la realidad catastrófica sea el que sea su origen o causalidad. Esa información es inmediata, general, directa y próxima.

Se realiza, pues, con total proximidad, y ello comporta una alta responsabilidad que requiere el más diligente ejercicio del deber de informar por parte de los periodistas y los medios. Ese compromiso responsable ante las situaciones catastróficas ha sido, incluso, resaltado en trabajos de Naciones Unidas⁶.

Aunque el terrorismo es en sustancia un tema criminal, como materia informativa tiene proximidad y está entrelazada con la que aquí se analiza; y su tratamiento informativo fue objeto de un informe de esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, que fue aprobado como Resolución 2005/1, de 2 de marzo de 2005⁷. Las consideraciones que entonces se hicieron mantienen su validez, que en algún modo se extienden a la materia específica que en este informe se afronta.

2. La tutela esencial de la libertad de informar en situaciones catastróficas

⁶ Plan de Prevención de Naciones Unidas para la Prevención de Desastres, Yokohama, Japón 23/27 mayo 1994.

⁷ Anexo nº 1.

La prioridad constitucional de la libertad de expresión está reconocida en la Constitución y ha sido reforzada en la interpretación aplicativa que de ella ha hecho la jurisprudencia constitucional.

Esa preeminencia de la libertad de información no está limitada **en materia de catástrofes. Nuestro ordenamiento jurídico respeta y consagra expresamente esa prioridad del derecho a informar y a ser informados en tales ocasiones.**

Conforme al art. 55.1 de la C.E., los derechos establecidos en el artículo 20.1.a) y d) pueden ser suspendidos en los estados de excepción o sitio. Pero no en el estado de **alarma**, que es el que podría ser declarado en caso de calamidad pública.

Coherente con ello, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de *alarma, excepción y sitio*, no prevé que en el “**estado de alarma**” (que es el que puede proclamarse en supuestos de catástrofe) conlleve restricciones de prensa o comunicación.

Es cierto, por otra parte que algunas limitaciones son posibles para **estados de excepción y sitio**, y nunca como censura previa⁸.

⁸ En los casos de estados de **excepción** o **sitio**, sí son posibles -con mucha precaución- las restricciones a la libertad de expresión. Así, el art. 21 de la Ley Orgánica 4/1981, al regular el **estado de excepción** establece:

Artículo veintiuno.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones, cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veinte, apartados

3. El compromiso con la verdad y la información sobre catástrofes

3.1.- El compromiso con la verdad ante las situaciones catastróficas⁹

Como el primer y esencial compromiso del periodista es la verdad, la noticia de una tragedia colectiva, en general plena de emoción, sorpresa, estupefacción, y consternación, ha de ser veraz.

Los ingredientes de veracidad de este tipo de noticias son, en principio, rotundos: la verdad del suceso nace prácticamente contrastada. La dimensión del fenómeno que sea causa inmediata de la catástrofe y la desmesura de sus efectos resultan, casi por definición, veraces. Si se dispone de imágenes, la veracidad no está puesta en duda; y si hay textos o relatos, las palabras difícilmente podrían enmascarar o falsear lo que realmente tenga la condición de catastrófico.

Por tanto, lo que es información (la noticia del suceso, los rasgos fundamentales de su causalidad, origen y dimensión) está sujeto al deber de veracidad; y en general

uno, a) y d), y cinco de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

Dos. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

⁹ Código Deontológico FAPE. “I-2: El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.”

las cosas suceden en términos en los que difícilmente podría el periodista quebrantar tal principio de veracidad al que siempre debe sujetar su conducta profesional.

3.2.- Separación de hechos y opiniones

Sobre este soporte difícilmente eludible de verdad básica, en los casos de catástrofe o calamidad pública debe tenerse especial cuidado en no enturbiar la radical veracidad del suceso con elementos opinativos que, en la medida de lo posible, han de estar claramente diferenciados.

En el Código Deontológico de FAPE se contiene un precepto, el III-17 en el que se dice lo siguiente: *“El periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los hechos que narra y lo que puedan ser opiniones, interpretaciones o conjeturas, aunque en el ejercicio de su actividad profesional no está obligado a ser neutral.”*

En el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística se reitera este mismo principio en su § 3¹⁰.

3.3.- Adecuación del lenguaje

En los casos de catástrofe permanece en su plenitud la esencial libertad de expresión: pero el periodista ha de

¹⁰ “El principio básico de toda consideración ética del periodismo debe partir de la clara diferenciación, evitando toda confusión, entre noticias y opiniones”.

cuidar que la información primaria transmita lo que realmente ha sucedido, hasta donde se conozca. La información que merezca tal nombre no está llamada a cambiar, distorsionar o difuminar ni el suceso, ni su causalidad. El “cimiento de la verdad es muy sólido” y, en general, el hecho de dar testimonio de ella no requiere especiales verificaciones.

Por esa razón la contundencia de las imágenes, cuando éstas sean la cara de la noticia, o la crudeza de su expresión oral o escrita, deben respaldarse, cuando proceda, con un lenguaje tan libre como apropiado y cuidado. La libertad no tiene límites y la adecuación del lenguaje es una exigencia de autocontrol para que de la mano de las palabras (por ejemplo, titulares, pies de fotos...) no se produzcan cambios o transgresiones ni en el mensaje de las imágenes, ni en el relato del suceso, que son veraces por su propia naturaleza.

Nuestro Código Deontológico, § I-7a)¹¹ establece el deber de abstenerse de usar “términos despectivos” o “prejuicios” respecto de las situaciones de exclusión. Pero además el propio § 7 del Código Deontológico prescribe el deber de “evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral”, lo que expresa la exigencia de utilizar un lenguaje de respeto personal para todos.

¹¹ “a) Debe, por ello, abstenerse de aludir, de modo despectivo o con prejuicios a la raza, color, religión, origen social o sexo de una persona o cualquier enfermedad o minusvalía física o mental que padezca”.

Lo que no afecta, claro es, al principio general de libertad de expresión. Y es compatible con las más definidas limitaciones derivadas del respeto al honor y la intimidad.

4. El tratamiento informativo en relación con las víctimas de un suceso catastrófico

4.1.- Precisamente porque la noticia es indubitada y tiene tintes trágicos, han de cuidarse los parámetros básicos de la conducta periodística. Como hemos dicho en la Resolución nº 2013/75¹² de esta Comisión, el precio de la libertad de prensa no han de pagarlo aquellos que, bien ocasionalmente o bien de manera permanente, puedan encontrarse en situaciones de especial aflicción, de debilidad o indefensión ante lo publicado. Es esencial que la magnitud de una catástrofe que a tantas personas afecta directamente y conmueve a otras muchas, no caiga con todo su peso sobre quienes menos capacidad de reacción tienen.

4.2.- Tanto los afectados por el dolor, la aflicción, o el daño catastrófico, como aquellos sobre los que pesa la indefensión propia de la infancia, deben ser respetados cuando la información tenga que referirse a ellos. Porque sus parámetros de dignidad requieren ese respeto y porque por sí mismos tienen pocos o nulos mecanismos de reparación. A este respecto el § 33 del Código Deontológico

¹² Anexo nº 2.

Europeo de la Profesión Periodística establece que “*en estas circunstancias los medios de comunicación tienen la obligación moral de defender los valores de la democracia, el respeto a la dignidad humana, la solución de los problemas a través de métodos pacíficos y de tolerancia, y en consecuencia oponerse a la violencia y al lenguaje del odio y del enfrentamiento, rechazando toda discriminación por razón de cultura, sexo o religión*”.

4.3.- El respeto a las víctimas no es sino la concreción del respeto debido a la dignidad de las personas en situaciones que, por su crudeza, acentúan su vulnerabilidad.

La dignidad de la persona ha de permanecer inalterada y constituye un “*minimum invulnerable*”. La dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que se encuentre” (S.T.C. 192/2003, y otras allí citadas).

El blindaje genérico de la dignidad de la persona (ex art. 10.1 de la C.E.¹³) tiene especificaciones particulares en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión. El Art. 20.4 de la C.E, además de la referencia general a los derechos fundamentales que, todos y siempre, son un límite a la libertad de expresión específica que esa libertad debe respetar honor, intimidad, propia imagen y protección de juventud e infancia.

¹³ **Artículo 10.1 CE:** *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

Así que cuando se informa de una catástrofe, las víctimas causadas por el hecho catastrófico añaden al siniestro ya padecido -por ellos o por sus familiares y allegados- el riesgo de que los efectos dañosos se agraven bien por un tratamiento informativo que afecte a su dignidad, a su intimidad, a su honor, a su imagen; o bien porque sobrepase los límites de la protección debida a la juventud y a la infancia¹⁴.

- 4.4.- La protección de la intimidad de las víctimas y de sus allegados conlleva la exigencia de cautela en la identificación de los afectados. Habrá de intentarse que la noticia de su afección les llegue, preferiblemente, por conductos oficiales, y no por las informaciones difundidas que generan mayor angustia.
- 4.5.- Las cifras de víctimas requieren un cuidadoso contraste de fuentes. Las oscilaciones deben justificarse, citando sus fuentes y evitando así alarmas innecesarias.
- 4.6.- Las imágenes de víctimas identificables pueden afectar gravemente a su intimidad. Su utilización repetitiva ahonda

¹⁴ **Código Deontológico § I-4 b):** En el tratamiento informativo de los asuntos en que median elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.

Código Deontológico § I-4 c): Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberán observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en Centros hospitalarios o en instituciones similares.

gratuitamente (ya no es novedad) la afección de la intimidad.

5. El tratamiento de las responsabilidades

No es exigible la neutralidad en la opinión, pero la visión inicial de la catástrofe parte de su veracidad y los sesgos de opinión o culpabilización, la parcialidad, la falta de neutralidad, deben quedar bien separados de la información.

* El respeto debido al principio de presunción de inocencia está vigente también en situaciones catastróficas.

* La seguridad pública es un valor que han de tutelar los responsables públicos, con los medios que la Ley les atribuye.

El periodista contribuye desde la verdad a esa seguridad pública con su exactitud, su precisión y su independencia.

6. La protección de la juventud y la infancia

Nuestro Código ético propugna la protección de la juventud y la infancia, así como de todos cuantos se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. La Comisión considera que no es preciso redactar preceptos adicionales, pues debería ser suficiente con la adecuada aplicación de los principios comunes a las situaciones especiales.

7. A modo de síntesis

Puede, pues, concluirse, que la especialidad del supuesto de información sobre catástrofes requiere:

1.- Dada su contundente veracidad, la información no debe desfigurarse.

2.- Es necesario respetar en todo caso la separación entre información y opinión.

La independencia y separación entre lo informativo y lo valorativo debe ser muy explícita en el ámbito audiovisual.

3.- El cuidado del lenguaje utilizado puede aportar serenidad en las situaciones convulsas que nacen de las catástrofes.

4.- Ha de cuidarse muy especialmente cuanto concierne a la información u opinión sobre las víctimas, familiares y allegados. El respeto a su dignidad así lo exige.

5.- Ha de prestarse especial atención al recurso a imágenes de las víctimas y evitar su posterior utilización de modo reiterativo. De manera muy especial este criterio resulta de aplicación en aquellos casos en los que las propias víctimas así lo solicitan.

6.- La protección de la juventud y de la infancia es principio general de aplicación rigurosa en las situaciones catastróficas.

7.- La discriminación en razón de color, raza, sexo, religión o ideología, siempre repudiable lo es más cuando afecta a quienes sufren una catástrofe.

8.- Ha de mantenerse la presunción de inocencia como principio general.

9.- No resulta conforme a la ética profesional la utilización de estas situaciones como medio para aumentar el número de lectores o las audiencias, sin perjuicio de atender a la mayor demanda de noticias.

Madrid, febrero de 2014